



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA) – MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2020-00421-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **1 de julio de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)**, instaurado por el **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LINDA PAOLA HERRERA CARDENAS**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 24/11/2020 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **LINDA PAOLA HERRERA CARDENAS** se encuentran debidamente notificada al correo electrónico reportado en la demanda (tal como fue certificado por la empresa de Correos el 17/04/2021-Cuaderno Principal), advirtiéndose que transcurrido el termino de trasladado, la ejecutada no contesto la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

En igual sentido el numeral 3 del artículo 468 del CGP., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados dentro del trámite del proceso, para que con el producto de ella, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, en contra de **LINDA PAOLA HERRERA CARDENAS**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24/11/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados obedece a las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien mueble (vehículo: automóvil) identificado con placas FSN-100, de propiedad de la demandada del presente proceso, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)



TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, AVALÚESE Y REMÁTESE el bien mueble dado en prenda y posteriormente embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

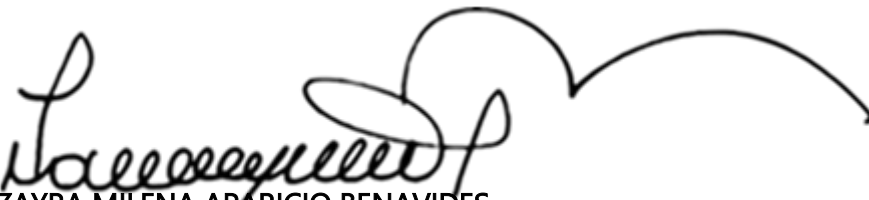
QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.835.400 pesos**.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 106 del 2 de julio de 2021.